

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefé político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETOS.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia ante el mismo Consejo en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado D. Tomás Maria Mosquera, en nombre de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, domiciliada en esta corte, demandante, y de la otra el Fiscal de lo Contencioso representando á la Administracion general del Estado, demandada, y en concepto de coadyuvante de la misma el Licenciado D. Eleuterio de Oteo, como defensor de don Juan José de Luxán, dueño de la dehesa llamada de la Rinconada, término de Castuera, en la provincia de Badajoz, sobre expropiacion de ciertos terrenos;

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que para la construccion de la línea de Almorchon á Belmez, se necesitó expropiar ciertos terrenos de la dehesa referida, los cuales fueron valuados por el perito de la Empresa en 16.804 reales 33 céntimos, y por el del propietario en 82.212 reales 37 céntimos;

Que no fué posible el acuerdo de los interesados en la eleccion del tercer perito, y luego que usa-

ron ambas partes del derecho de recusacion, aceptó expresamente la Compañía el nombramiento que en tercer lugar hizo el Juez de primera instancia del partido en don Manuel Carrasco:

Que éste, despues de reconocer la finca, especificar su clase, situacion, dimensiones legales y su valor en renta y venta, y los perjuicios ocasionados, fijó el valor de la expropiacion en 74.314 reales 50 céntimos:

Que en su consecuencia la Empresa pidió la nulidad de los actos ejecutados por el tercer perito, fundándose en que éste omitió formar el plano del terreno; prescindió tambien de la intervencion de los Ingenieros, y prescindió asimismo de los peritos primeramente nombrados:

Que elevado el expediente á la Direccion general del ramo, fué devuelto á la provincia, á fin de que se levantara y uniese á las tasaciones el plano del terreno expropiado, y evacuada dicha diligencia se dictó la real orden en 6 de Julio de 1867, que aprobó el expediente de expropiacion de que se trata:

Vista la demanda que el Licenciado don Tomás Mosquera presentó ante el Consejo de Estado en nombre de la Compañía; demanda en la que además de reproducir las alegaciones hechas en la via gubernativa, y de manifestar que cuando aparecen cometidas semejantes faltas no pueden subsanarse *ex post facto*; pide que se revoque la real orden referida y se anule la tasacion pericial, objeto de debate:

Vistas las contestaciones á la expresada demanda, propuestas respectivamente por el Fiscal de

lo Contencioso y por el coadyuvante de la Administracion, concebidas en el sentido de que se confirme la real orden impugnada por la Empresa:

Vista la real orden de 25 de Enero de 1853, en la que se dieron reglas para la instruccion de los expedientes de tasacion de fincas expropiadas, en especial la regla 12.ª, que dice: «El Ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirán á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al final del expediente el «Presencié,» y el Jefe del distrito su «Visto bueno.»

Visto el Reglamento de 27 de Julio de 1853, para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, en cuyos artículos 7.º y 9.º se dispone, que cuando los interesados discordaren en el nombramiento de perito tercero, se nombrará este á tenor de lo prevenido en el art. 7.º de dicha ley, y que en la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en venta y renta, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo:

Considerando que el plano de una parte de finca, que debe ser expropiada, no es necesario para las operaciones y cálculos periciales de tasacion, en que únicamente se trata del mas ó menos valor de la cosa misma, examinada y apreciada, sin relacion alguna á dicho documento, cuya falta por tanto no puede inducir nulidad del avalúo:

Considerando que en el caso presente no solo el perito tercero ha verificado éste, especificando todas las circunstancias de las fincas cumpliendo con lo dispuesto en el citado art. 9.º del Reglamento, sino que antes de la resolucion definitiva del expediente se ha traído al mismo el plano del terreno expropiado:

Considerando que lo dispuesto en la regla 12.ª de la real orden antes citada, no puede tener actual aplicacion, ya porque no se está en el caso en que los Ingenieros sean simple y exclusivamente funcionarios delegados y representantes de la Administracion, sino como acontece, facultativos al servicio de la Empresa, ya porque aun cuando en otros conceptos se halle ésta subrogada al Estado, la expropiacion de que se trata se verifica por su cuenta y responsabilidad exclusiva, y no á petición é interés inmediato de la Administracion:

Y considerando que tampoco pueden ser aplicables las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que se invocan, toda vez que además de referirse al juicio de peritos en los asuntos judiciales, el avalúo para la expropiacion como asunto puramente administrativo, se halla regulado por leyes y disposiciones especiales de igual índole, que no permiten la aplicacion supletoria de aquellas;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Lorenzo Nicolás Quintana, Presidente accidental; D. Antonio Caballero, D. Antero de Echazuri, el Conde de Velarde, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine y Zayas, D. Ra-

fael de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real órden impugnada por la misma.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Jose Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Serrano, á nombre del Ayuntamiento de Málaga del Fresno, provincia de Guadalajara, demandante, y de la otra la Administracion general, representada por el Fiscal de lo Contencioso, y como coadyuvante el Dr. D. Julian de Mendieta, á nombre de D. Luis Garcini, comprador del terreno denominado Arroyo de las Dueñas, sobre excepcion de la venta de esta finca, como de aprovechamiento comun:

Visto: Vista la instancia que los individuos del Ayuntamiento y varios vecinos de Málaga del Fresno presentaron al Gobernador de la expresada provincia en 5 de Marzo de 1862, manifestando que por órden de la Administracion principal de Derechos y fincas del Estado se dispuso que se procediera al nombramiento de un perito tasador para que en union del designado por esta dependencia procediera á la apreciacion del terreno á derecha é izquierda del Arroyo, en la inteligencia de que correspondia á propios, cuando en mucha parte pertenecia á particulares; y pidieron que se suspendiera la venta:

Vista la providencia del Gobernador, dictada en 21 de Abril inmediato siguiente, en que se dispuso que para conocer de una manera indudable si las fincas que se decian de propiedad particular eran las mismas que se habian tasado y anunciado en subasta como de propios, se practicase un reconocimiento minucioso de las mismas, procurando identificarlas con los documentos presentados en el expediente, hasta distinguir las con toda claridad, á cuyo efec-

to nombraba perito á Cecilio Estúñiga que fué el que entendió en la tasacion, para que en union con el que designara el Regidor Sindico ejecutara el deslinde, expresando, además, si en el término del pueblo existian abrevaderos para el ganado y aguas para el lavado de las ropas:

Vista el acta del reconocimiento de las fincas, cañadas y abrevaderos de 16 de Mayo, en que de comun acuerdo se fijaron las servidumbres, conviniendo todos en que eran suficientes para el uso del vecindario sin necesidad de más:

Vista la diligencia de deslinde extendida acto continuo de los terrenos del Arroyo y de las heredades colindantes, para lo cual se citó personalmente á todos los vecinos, con prevencion de que presentasen las reclamaciones y los títulos posesorios y documentos que justificasen su derecho, habiendo manifestado los concurrentes que estaban conformes en la demarcacion de las cañadas y abrevaderos para usos públicos, y en la de los terrenos del Arroyo de las Dueñas, y segregacion de las fincas de propiedad particular:

Visto el decreto dado por el Gobernador en 2 de Junio, por el cual en virtud del resultado que ofrecia el reconocimiento y deslinde de las fincas reclamadas por el Ayuntamiento y varios vecinos como de la propiedad de estos y completa conformidad de los mismos en la operacion, se declaró terminado el expediente:

Vistas la subasta verificada en 22 de Abril de 1862 á favor de D. Luis Garcini, la adjudicacion hecha en 18 de Junio próximo siguiente por la Junta superior de Ventas de una suerte de tres fincas de 20 fanegas y cuatro celemines, y la posesion dada por el Alcalde en 27 de Agosto del mismo año del referido terreno:

Vistas la instancia que en 12 de Mayo de 1865 dirigieron varios vecinos al Gobernador de la provincia, con la pretension de que se siguiera por sus trámites el expediente de excepcion con anterioridad instruido, y la de 17 de Diciembre en que pidieron que se declarase de aprovechamiento comun la finca llamada Arroyo de las Dueñas, dejando sin efecto la venta:

Vista la real órden de 4 de Diciembre de 1866, por la cual, de conformidad con lo consultado por las Secciones de Hacienda y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado se desestimó la solicitud del Ayuntamiento y vecinos en que pretendian exceptuar de la venta el Arroyo de las Dueñas,

en concepto de aprovechamiento comun, puesto que la subasta de esta finca y posesion al comprador se verificó con las formalidades de la ley, sin que por parte del Municipio y vecinos se formulase pretension alguna en aquel concepto hasta tres años despues del acto de posesion:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Rafael Serrano Garcia, á nombre del Ayuntamiento de Málaga del Fresno, pidiendo la revocacion de la mencionada real órden:

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso, con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real órden por la misma impugnada:

Visto el del Dr. D. Julian de Mendieta, á nombre de D. Luis Garcini, interponiendo la misma pretension que dicho Fiscal:

Visto el art. 1.º del real decreto de 10 de Julio de 1865, que dice: «el derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate:

Visto el art. 2.º del mismo real decreto, en el cual se establece que se exceptúan de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este real decreto en la «Gaceta,» en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas:

Considerando que determinada la venta de la suerte de tierra llamada Arroyo de las Dueñas, de los Propios de Málaga del Fresno, es evidente que el Ayuntamiento tuvo oportuno conocimiento de los actos preliminares de la enajenacion, toda vez que en 5 de Marzo de 1862 solicitó se suspendiera en concepto de pertenecer á particulares, servir de abrevadero y para otros usos:

Y considerando que si bien por algunos vecinos del expresado pueblo se ha pretendido en 12 de Mayo y 17 de Diciembre de 1865 se exceptuara de la venta la finca de que se trata por ser de aprovechamiento comun, no han podido estimarse estas solicitudes, ya como deducidas tres años despues de aprobada la venta y en posesion de aquella el comprador, ya por estar limitado al Ayuntamiento el derecho de reclamar dicha excepcion;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Rentero y Villa, Presidente accidental; don Antero de Echarrri, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Evaristo de Castro y Rojo, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Antonio de Echeñique, don Joaquin Gutierrez de Rubalcaba y don Juan Martin Carramolino, se absolvió de la demanda á la Administracion, confirmando la real órden impugnada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid á 7 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Mula, y en la Sala segunda de la Audiencia de Albacete ha seguido D. Antonio Vivó Romero con D. Francisco de Toro y Moya, como marido de Doña Encarnacion Sanchez Urrea, sobre nulidad de un testamento; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de Mayo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 30 de Enero de 1862 otorgaron testamento de mancomun D. Antonio Vivó Romero y su mujer Doña Maria Jesús Urrea y Romero, instituyéndose mutuamente por únicos y universales herederos usufructuarios el uno al otro, con facultad el que sobreviviese de vender el todo ó parte de los bienes, despues de enagenar los suyos, y designando las personas á quienes habian de pasar los bienes en propiedad despues de su fallecimiento:

Resultando que la Maria otorgó otro testamento en 10 de Agosto de 1864, ante el Notario Don José Botia Fernandez y los testigos D. Juan Pedro Conde, Don Francisco Alvarez Cano y Don Pedro Antonio Toro, vecinos de Mula, habiendo firmado el D. Pedro á nombre de la testadora; y en él revocó todos los anteriores, y expresamente el que de mancomun con su esposo habia otorgado en 30 de Enero de 1862, y nom-

bró única y universal heredera de todos sus bienes á Maria de la Encarnacion Sanchez Urrea, hija de Benito y Concepcion, y á sus hijos y descendientes, para que los hubiese y llevara libremente, disponiendo de ellos á su voluntad:

Resultando que D. Pedro Antonio Toro, Cirujano titular de Mula y uno de los testigos de dicho testamento, fué procesado con otro delito de falsedad, consistente en haber declarado que en cierto dia estaba completamente curada una herida que no lo estuvo hasta despues de algun tiempo, y en sentencia ejecutoria de 22 de Febrero de 1854, fueron condenados á 17 meses de presidio correccional y multa de 50 duros, y en las costas y gastos del juicio, declarándoles al mismo tiempo comprendidos en el indulto de 22 de Enero de aquel año, y en su virtud relevados de cumplir la pena de 17 meses de presidio y la prision correccional que debieran sufrir por via de sustitucion y apremio en caso de insolvencia por lo relativo á la multa:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1866 falleció la Doña Maria, y en 5 de Enero de 1867 el viudo D. Antonio entabló demanda pidiendo que se declarase nulo el testamento otorgado por su esposa en 10 de Agosto de 1864, y válido el de 30 de Enero de 1862, y que con arreglo á este debian inventariarse, dividirse y adjudicarse los bienes, y que se condenara á Doña Maria de la Encarnacion Sanchez Urrea en las costas, daños y perjuicios; y se fundó en que D. Pedro Antonio Toro no pudo ser testigo segun las leyes 8.<sup>a</sup>, tit. 16, partida 3.<sup>a</sup>; 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, y 5.<sup>o</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>, y el art. 320 de la de Enjuiciamiento civil, por habersido condenado anteriormente por falso testimonio; y en que por consiguiente, siendo inhabil este testigo, solo quedaban dos y el Escribano, lo cual no era bastante para la validez del testamento con arreglo á la ley 1.<sup>a</sup>, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion; y en que el primer testamento no tenía defecto alguno:

Resultando que D. Francisco de Toro y Moya como marido de la Doña Encarnacion, pidió que se absolviera á esta de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; alegando que D. Pedro Antonio Toro no era testigo inhábil, aunque hubiera sido condenado por falso testimonio: pues la ley 8.<sup>a</sup>, tit. 16, Partida 3.<sup>a</sup>, es inaplicable á los testamentos, que se rigen por otras especiales

según lo tiene declarado este Supremo Tribunal; la 9.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, solo excluye de poder testificar á los penados por hurto, homicidio ó yerro semejante; y el falso testimonio en favor del reo no es yerro semejante al hurto y homicidio, por ser menos graves que estos; y la 5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Partida 7.<sup>a</sup>, no es aplicable, porque no se refiere á testigos, y menos al testamento, ademas de que está derogada por la reforma del Código penal: que el D. Pedro quedó por el indulto libre de inhabilitacion é infamia, segun la ley 6.<sup>a</sup> de dicho título y Partida; y que el mismo estaba reputado como testigo hábil en el concepto público, y actuaba como Cirujano titular en los negocios gubernativos y judiciales, lo cual bastaba segun el final de la ley 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, para que pudiera serlo de un testamento:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Albacete por la suya de 7 de Mayo de este año, declarando no haber lugar á tener por nulo el testamento otorgado por Doña Maria Jesus Urrea en 10 de Agosto de 1864, y absolviendo á D. Francisco de Toro y Moya como marido de Doña Encarnacion Sanchez Urrea, de la demanda deducida contra él por D. Antonio Vivó Romero sin expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Vivó recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.<sup>o</sup> Las leyes 9.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, y 8.<sup>a</sup>, tit. 16, Partida 3.<sup>a</sup>; en cuanto considera y tiene por testigo hábil á D. Pedro Antonio Toro á pesar de haber sido condenado por ejecutoria, como autor del delito de falso testimonio en causa criminal:

2.<sup>o</sup> La ley 1.<sup>a</sup>, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion; por no estimarse la nulidad de un testamento, en que solo quedaban el Escribano y dos testigos hábiles.

Y 3.<sup>o</sup> La jurisprudencia inconcusa que proclama la incapacidad del condenado por falso testimonio para ser testigo, en los actos judiciales, en los contratos y en los testamentos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda: Considerando que las prescripciones de la ley 8.<sup>a</sup>, tit. 16 de la Partida 3.<sup>a</sup>, no son aplicables á los testamentos, para las cuales hay leyes concretas que determi-

nan quienes no pueden ser testigos en ellos; y por tanto no puede decirse infringida dicha ley en el presente caso:

Considerando que el falso testimonio de un facultativo en causa criminal en favor del reo, y sin que haya logrado este mal propósito, no puede estimarse, segun el sistema penal de la legislacion de las Partidas, como un delito igual ó mayor que el hurto ó el homicidio, que son los ejemplos fijados en la ley 9.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup> de la Partida 6.<sup>a</sup>, como impedimentos para que los condenados por ellos puedan ser testigos en los testamentos:

Considerando por lo tanto que D. Pedro Antonio Toro no se halla comprendido en dicho impedimento, tanto menos cuanto que fué indultado antes de dictarse la sentencia condenatoria; y por consiguiente la Sala sentenciadora no ha infringido la ley 9.<sup>a</sup> citada:

Considerando que estimado válido el testimonio de este testigo, el testamento contiene los tres que requiere la ley 1.<sup>a</sup>, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y por consiguiente no la ha infringido la sentencia:

Y considerando que la jurisprudencia que se cita como inconcusa, que proclama la incapacidad del condenado por falso testimonio para ser testigo en los actos judiciales, en los contratos y en los testamentos no es cierta en el sentido absoluto que aquí se proclama;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Vivó Romero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4,000 rs. depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Albacete con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—José Maria de Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal. Madrid 7 de Diciembre de 1868. —Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

En la «Gaceta de Madrid,» respectiva al Miércoles 30 de este mes, se publica el decreto siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.

### DECRETO.

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno Provisional á adoptar aquellas precauciones que la experiencia acredita de mas eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que mas fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercitarlo, no saben aun defenderlo con decision y valentia.

Con este fin, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.<sup>o</sup> Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.<sup>o</sup> Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el artículo 1.<sup>o</sup> tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el día 6 de Enero.

Art. 4.º La Comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.º Las cédulas se distribuirán hasta el día 14 de Enero á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.º La accion criminal de que trata el párrafo segundo del artículo 9.º del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.º Cuando no concurren los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el art. 3.º, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.º Conforme á las disposiciones excepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atención á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su exacto cumplimiento, debiendo prevenir á los señores Alcaldes, que las cédulas de que se trata les serán remitidas en el primer correo, á fin de que puedan ser distribuidas con la puntualidad que exige la preinserta disposicion.

Córdoba 31 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

### JUZGADOS.

Núm. 871.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo y Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por este mi Juzgado y escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de don José Suarez Varela contra don Antonio Rejano Fernandez de Tejada, sobre cobranza de maravedis, en los cuales he mandado sacar á pública subasta el cortijo nombrado Valdecañas, con su caserío de teja, situado en el término de Palma del Rio, distante poco mas de un kilómetro de la poblacion, compuesto de ciento cuarenta y siete fanegas de tierra calma, equivalentes á ochenta y nueve hectareas, noventa y ocho áreas y veinte y una centiareas, linde por el Este con el camino de la villa de Fuentes á Andalucia y veredon Realengo, por el Sud con terrenos de la dehesa de la Palmosa y por el Oeste y Norte con el arroyo denominado de la Vadera de Alcaydillo, que es el que divide los terrenos de este predio con los del cortijo Veguetas, propio de don Francisco Gamero Civico, valuado en nueve mil trescientos escudos, iguales á noventa y tres mil reales. Y he señalado para su remate el veinte de Enero próximo entre once y doce de la mañana en la audiencia de este Juzgado, advirtiéndole que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo y que á los postores que sean desconocidos ó carezcan de responsabilidad á juicio del Juzgado no se admitirán sus proposiciones sino prestan garantía suficiente á llevar á efecto el remate ó proposiciones que hagan.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—El escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 861.

#### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Manuel Cuello y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Yébenes Rodriguez,

para que en el término de treinta dias á contar desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á ser notificado de la ejecutoria que ha recaido en la causa seguida en este Juzgado en su contra por hurto; apercibido que de no verificarlo, se hará la notificacion en estrados, causándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente-Obejuna veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Cuello.—Rogelio Zamorano y Romero.

### ANUNCIOS.

#### Gran tintorería de la viuda de Huerfanas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba.

En este acreditado establecimiento, se tiene toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

#### Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

#### Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

#### Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoria trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.